

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23372

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA –SEGURO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.
INCOMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO
Y DE RELACIONES DE CONSUMOD DE CABA**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Cabe determinar si en el caso planteado se verifica la existencia de una relación de consumo en los términos de los artículos 1º a 3º de la Ley 24240 y artículo 1092 del CCyCN. Para comenzar, la actora inició la presente acción contra Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (en adelante, la aseguradora) a fin de reclamar los daños y perjuicios que dijo haber sufrido como consecuencia del hecho acontecido con fecha 11/04/2023. Al respecto, manifestó que el día mencionado dejó su vehículo estacionado sobre la calle Crisólogo Larralde 191 de la Ciudad de Buenos Aires, cuando un chofer del interno 258 de la Línea 518 "... al no poder el colectivo doblar hacia su izquierda y encontrándose frenado, de improviso dio marcha atrás y embistió fuertemente la parte delantera izquierda de su vehículo que se encontraba estacionado, causándole distintos tipos de daños...". De su lado, para fundar la competencia local, indico que la finalidad de la normativa en materia de seguros no es la protección del asegurado, sino que pretende amparar a la víctima del siniestro, lo que le confiere el carácter de destinatario final. Asimismo, indico que se verificaban los supuestos del artículo 5º, incisos e) y f), del CPJRC.

2- De la exposición de los hechos relatada en la demanda y de la normativa aplicable surge que la situación que vincula a la Sra. C. con la aseguradora resulta ajena al ámbito de protección dado por la Ley 24240. Ello es así, en tanto la actora no forma parte de la relación contractual entre el asegurado y la aseguradora, ni reviste el carácter de destinataria final de bienes o servicios como consecuencia o en ocasión de aquella relación, cuyo objeto, en rigor, consiste en la obligación de la aseguradora de mantener indemne el patrimonio del asegurado en determinados supuestos y bajo ciertas condiciones predeterminadas. Así las cosas, la aquí demandante no reúne los requisitos para ser considerada consumidora ni equiparable a consumidora en el marco del aludido contrato de seguro.

3- Más allá de que pueda eventualmente ser acreedora de una reparación con motivo del referido siniestro, ello responde a la relación jurídica existente entre el asegurado y la aseguradora, pero no confiere al tercero damnificado el carácter de parte en el contrato, ni permite equipararlo a un consumidor en los términos del artículo 1º de la Ley 24240.

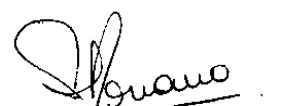
4- El reclamo de autos —demanda de daños y perjuicios por un accidente de tránsito que se habría producido en la vía pública de la Ciudad de Buenos Aires, dirigido contra la aseguradora del transporte público de pasajeros— involucra una pretensión de naturaleza civil fundada en la responsabilidad extracontractual del asegurado.

FALLO: CApel. Cont. Adm. Y Tributario de Relaciones de Consumo, Sala II, 31/10/2024

AUTOS Cabaleyro Magalí Solange C/ Protección Mutual del Transporte Público de Pasajeros

PUBLICADO: El Dial, 15/1/25

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada